

**TÍTULO XIII**  
**CONSTITUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO ESPECIAL**  
**DE MIGRACIÓN, EL FONDO DE DEPÓSITOS DE GARANTÍA**  
**Y EL FONDO SOCIAL MIGRATORIO**

**CAPÍTULO I**  
**CONSTITUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL**  
**FONDO ESPECIAL DE MIGRACIÓN**

**ARTÍCULO 231.-**

Los impuestos, los tributos, las multas, los cobros, las tasas, los intereses y las especies fiscales que, según leyes especiales, deban pagarse por trámites migratorios, así como cualquier otro ingreso derivado de esta Ley, deberán cancelarse mediante entero bancario u otro medio idóneo y serán parte integral del Fondo Especial de Migración.

Se exceptúan de la integración de este Fondo, los ingresos destinados expresamente por esta Ley a otros fondos.

**ARTÍCULO 232.-**

Además de lo que dispongan otras leyes, estarán exentos de pago de impuesto de salida del territorio nacional:

- 1) Quienes sean funcionarios de gobierno, que viajen en funciones propias de su cargo.
- 2) Las personas que egresen bajo la tutela del tránsito vecinal fronterizo, dentro del plazo de permanencia autorizado.
- 3) Quienes integren grupos que deban egresar del país para participar en actividades educativas, culturales, deportivas o religiosas, entre otras, previo aval del ministerio correspondiente.

**ARTÍCULO 233.-**

El Fondo Especial de Migración será administrado mediante un fideicomiso operativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185 de la Constitución Política y 66 de la Ley N.º 8131, Administración financiera de la República y presupuestos públicos, de 18 de setiembre de 2001, los cuales establecen que el patrimonio del Fondo debe ser administrado por la Tesorería Nacional en la caja única del Estado, en procura de una eficiente y transparente gestión de la Hacienda Pública.

Los recursos del Fondo Especial de Migración no serán susceptibles de ser empleados en fideicomisos ni en otras figuras de inversión.

**ARTÍCULO 234.-**

El Fondo Especial de Migración estará constituido por los siguientes recursos:

- 1) Los impuestos, los tributos, las multas, los cobros, las tasas, los intereses y las especies fiscales que, según leyes especiales, deban pagarse por trámites migratorios, así como cualquier otro ingreso derivado de esta Ley.
- 2) Los beneficios de la administración o el fideicomiso de los bienes puestos a disposición del Ministerio de Gobernación y Policía, en razón de la comisión del delito de tráfico y trata de personas.
- 3) Los depósitos de garantía no retirados por más de un año, desde su vencimiento, pasarán a integrar el Fondo Especial de Migración.

**ARTÍCULO 235.-**

Los recursos del Fondo Especial de Migración serán destinados a cubrir los gastos corrientes y de capital de la Dirección de Migración y Extranjería, en forma adicional al presupuesto ordinario y extraordinario otorgado por el Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO 236.-**

La Junta Administrativa será el órgano competente para fiscalizar el uso y la administración del Fondo Especial de Migración, sin perjuicio de las competencias que sobre fiscalización realiza la Contraloría General de la República.

**CAPÍTULO II  
CONSTITUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL  
FONDO DE DEPÓSITOS DE GARANTÍA**

**ARTÍCULO 237.-**

Constituyese el Fondo de Depósitos de Garantías, que se integrará con los depósitos de garantía, según lo determinado en la presente Ley.

**ARTÍCULO 238.-**

Los recursos del Fondo de Depósitos de Garantías serán destinados a hacer efectiva la devolución de garantías, en los casos que determine el Reglamento de la presente Ley. Los depósitos no retirados por más de un año, desde su vencimiento, pasarán a integrar el Fondo Especial de Migración.

**ARTÍCULO 239.-**

Los dineros se depositarán en una cuenta especial administrada por la Tesorería Nacional en la caja única del Estado, denominada Fondo de Depósitos de Garantías de la Dirección General de Migración y Extranjería.

**ARTÍCULO 240.-**

Los recursos del Fondo referido en el artículo anterior serán inembargables, para todos los efectos legales.

**CAPÍTULO III  
CONSTITUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL  
FONDO SOCIAL MIGRATORIO**

**ARTÍCULO 241.-**

El Fondo Social Migratorio estará constituido por los recursos provenientes por concepto del pago migratorio establecido en el artículo 33 de la presente Ley. Será administrado mediante un fideicomiso operativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185 de la Constitución Política y 66 de la Ley N.º 8131, Administración financiera de la República y presupuestos públicos, de 18 de setiembre de 2001, los cuales establecen que el patrimonio del Fondo debe ser administrado por la Tesorería Nacional en la caja única del Estado, en procura de una eficiente y transparente gestión de la Hacienda Pública.

Los recursos del Fondo Social Migratorio no serán susceptibles de ser empleados en fideicomisos ni en otras figuras de inversión.

**ARTÍCULO 242.-**

El Fondo Social Migratorio estará dirigido a apoyar el proceso de integración social de la población migrante en los servicios nacionales de migración, salud, educación, seguridad y justicia.

Asimismo, este Fondo servirá para atender necesidades humanitarias de repatriación de costarricenses en el exterior.

Los recursos derivados del Fondo Social Migratorio se distribuirán de la siguiente manera:

- 1) Un cuarenta por ciento (40%) será destinado a la Dirección General de Migración y Extranjería, para el desarrollo de los principios rectores de la presente Ley.
- 2) Un veinte por ciento (20%) será destinado a infraestructura y apoyo educativo del Sistema de Educación Pública.
- 3) Un veinticinco por ciento (25%) será destinado a equipamiento e infraestructura de salud pública.
- 4) Un cinco por ciento (5%) será destinado a equipamiento e infraestructura del Ministerio de Seguridad Pública.
- 5) Un cinco por ciento (5%) será destinado a equipamiento, infraestructura y retorno al país de origen de la población extranjera privada de libertad, ubicada en el Sistema de Adaptación Social; así como del retorno de los costarricenses privados de libertad en el exterior.
- 6) Un cinco por ciento (5%) será destinado a la promoción y el fomento de la integración de las personas migrantes en las asociaciones de desarrollo comunal, creadas al amparo de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N.º 3859, de 7 de abril de 1967. Al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad le corresponderá la asignación de estos recursos.

**ARTÍCULO 243.-**

Los recursos del Fondo Social Migratorio, correspondientes a la Dirección General, serán destinados a cubrir los gastos corrientes y de capital de la Dirección de Migración y Extranjería, en forma adicional al presupuesto ordinario y extraordinario otorgado por el Ministerio de Hacienda, para el desarrollo de los principios rectores de la presente Ley.

Asimismo, la repatriación humanitaria de costarricenses estará a cargo de la Dirección General y será costeadada con los recursos del Fondo Social Migratorio, correspondientes a dicha Dirección. En caso de no existir los recursos suficientes, esta obligación se atenderá con recursos propios de la Institución.

**ARTÍCULO 244.-**

Para manejar el Fondo Social Migratorio, la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda autorizará la apertura de una cuenta en la caja única del Estado, que se denominará Fondo Social Migratorio.

**ARTÍCULO 245.-**

La Junta Administrativa será el órgano competente para fiscalizar el uso y la administración del Fondo Social Migratorio, sin perjuicio de las competencias que sobre fiscalización realice la Contraloría General de la República.